

# EL Observador Caraqueño.

Caracas, *Juésves* 31 de Marzo de 1825=15.



EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE  
PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES.—Cicéron.

*OBSERVACIONES sobre el reclamo dirigido á la comandancia general del segundo departamento de marina por S. E. el almirante Jurien y el Sr. comandante Dupotet, empleados del Gobierno frances en la isla de Martinica.*

(Continuacion del número anterior)

Posteriormente en el tratado de amistad y comercio entre la Francia y los Estados Unidos concluido en 6 de Febrero de 1778, se convino en que seria permitido á todos y á cada uno de los franceses, y á los ciudadanos habitantes de dichos Estados navegar libremente en sus buques conducir sus mercancías con toda seguridad á las plazas, puertos y abras de las potencias enemigas de las dos partes contratantes, ó de una de ellas, sin que en ninguna manera se pudiese turbar ni impedir hacer el comercio, no solo directamente de los puertos del enemigo á un puerto neutro, sino de un puerto enemigo á otro enemigo; estipulándose que las embarcaciones francesas garantizarían la libertad de las personas y mercancías, teniéndose por libres todas las cosas que se encontrasen á bordo de las embarcaciones pertenecientes á los súbditos de las partes contratantes, aun cuando el cargamento, ó parte de este perteneciera á los enemigos de una de las dos, exceptuándose solamente los artículos de contrabando que allí se expresan, y las personas de los militares que en la actualidad se hallasen en servicio (art. 23 y 24).

Ya en 1739 habia celebrado la Francia otro tratado con las Provincias Unidas en que se convino que la bandera amiga salvase la hacienda enemiga, con tal que no fuesen **GENEROS DE CONTRABANDO**; pero estas excepciones afirman en contrario la regla general. Fuera de que la misma Francia cuando se halló en otras circunstancias hubo de recurrir á interpretaciones y declaratorias que viniesen los inconvenientes que experimentaba con el uso ó abuso de semejantes estipulaciones. En efecto el Directorio ejecutivo teniendo presente las antiguas ordenanzas, reglamentos y leyes concernientes á la navegacion de los neutros, las embarcaciones se hallan cargadas de mer-

canías pertenecientes á los enemigos, y muy particularmente el dicho tratado concluido el 6 de Febrero de 1778 entre la Francia y los Estados Unidos, y el celebrado por esta nacion con la Inglaterra tambien sobre comercio y navegacion, firmado en Londres el 19 de Noviembre de 1794, declaró el 12 Ventose año 5 entre otras cosas: Que toda mercancía enemiga, ó que no estuviese suficientemente calificada de neutra; cargada bajo pabellon americano, debia ser confiscada, devolviéndose al propietario el buque en que se encontrasen. Que debian reputarse como objetos de contrabando las maderas de construccion, la brea, resinas, cobre en planchas, las velas, cables y cordages, como tambien todo lo que sirva directa, ó indirectamente al armamento y equipo de las embarcaciones, cuyos artículos deberian ser confiscados siempre que fuesen destinados al enemigo. Que todo americano que tomase comision de los enemigos de la Francia, como todo americano que hiciese parte del equipage de los buques enemigos, seria por este solo hecho declarado pirata y tratado como tal, sin poder alegar que fue obligado por fuerza, amenazas, ó de cualquiera otro modo. Que deberia tenerse como de buena presa todo buque americano que no tuviese á bordo un rol de equipage en forma; y finalmente se previno á los tribunales el que vigilasen y usasen de la mayor severidad contra las maniobras fraudulentas de cualquier armador que se dijese neutro, bien fuese americano, ó bien de cualquier otra nacion, á cuyo bordo se encontrasen papeles de mar en blanco, aunque estuviesen firmados y sellados, pasaportes ó letras dobles que señalasen diferente destino á la embarcacion, facturas dobles, conocimientos ó cualesquiera otros papeles que designasen en todo ó en parte una misma mercancía á diferentes propietarios ó destinos &c. (1).

En el tratado de amistad, limites y navegacion concluido entre S. M. C. y los Estados Unidos, firmado en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1795, reconoció la España en el artículo 15 el principio que el pabellon cubre y protege la carga, al mismo tiempo que dichos Estados Unidos celebra-

(1) *V. Cod. de Pris. tom. 2. pag. 224. y sig.*

ban otro tratado con Inglaterra por el cual se reconocia el principio contrario, esto es, que el pabellon no cubre ni protege la carga. De aqui resultò que cuando un español llevaba ò traia mercaderias á bordo de algun buque americano, si este era visitado por los ingleses con quienes estaba á la sazón en guerra la Francia y España, era declarado de buena presa; mas si por el contrario los ingleses embarcaban las suyas á bordo de los mismos buques americanos, los españoles no podian atacarlos ni apresarlos, porque debian respetar el pabellon.

Una conducta semejante puso á los juzgados de presa de la nacion española en la necesidad de declarar buenas presas algunas de las que hicieron sus corsarios, y los de la Francia, con cuyo motivo formò el gobierno de los Estados Unidos queja reclamando los perjuicios que por esto se habian irrogado á su comercio, lo que dió ocasion á que se celebrase otro tratado en Madrid á 14 de Agosto de 1802 sobre las indemnizaciones que debian hacerse por la España á dichos estados, resultando de todo el haberseles cedido en el año de 20 las Floridas.

Aparece, pues, de lo dicho que la máxima de que el pabellon de nacion amiga no salva la carga perteneciente á los enemigos ha sido mas generalmente seguida por las potencias marítimas de la Europa, y principalmente de la Francia, que la contraria, y que si ha tenido algunas variaciones ha sido en virtud de tratados particulares los cuales han sido suspendidos, modificados ó interpretados luego que alguna de las partes contratantes se han hallado en estado de guerra, siendo digno de notar que aun en esos mismos tratados han quedado siempre excluidos los géneros de contrabando.

„A pesar de todos los tratados, dice Lampredi, y de la libertad concedida á los neutrales, los mismos príncipes que la han concedido, la han quitado cuando se han hallado en guerra, publicando ordenanzas y reglamentos de marina, que permitian á los corsarios apresar la propiedad enemiga encontrada á bordo de buques neutrales, y prescribiendo á estos otras leyes restrictivas de la libertad del comercio, y contrarias muchas veces á la fe de los tratados, de forma que desde la guerra de 1740 hasta nuestros tiempos, se renovó la práctica antigua de apresar la propiedad de los enemigos sin respeto á hallarse á bordo de neutrales” (2).

Mas ¿las naciones que no han querido ni quieran adoptar la máxima contraria, faltan al derecho primitivo de las gentes, y cometen injusticia tomando la propiedad enemiga encontrada á bordo de neutrales cuando no hay convenio en contrario? No será difícil resolver esta cuestion por la negativa, si se advierte que la facultad de cubrir con bandera neutral los efectos de los enemigos, es directamente contraria á los derechos

que concede á los beligerantes el derecho natural de las gentes, el cual permite dañar al enemigo disminuirle sus fuerzas hasta el punto que es su conservacion y defensa, siendo el beligerante el solo y único juez de la cantidad y extension de ese derecho. Si él cree deber interrumpir al amigo su comercio con las demas naciones evitar que se enriquezca, y de este modo ser mas fuerte; es claro que aquel que pretende impedirle el ejercicio de este derecho, como bien el que quisiese promover el comercio de enemigo encubriendo con su bandera la propiedad de éste, le haria una injuria manifiesta, mientras que el beligerante usando de su derecho á die hace agravio. Una nacion en estado de guerra bien podrá renunciar el derecho que le compete sobre la propiedad de los enemigos encontrados á bordo de buques neutrales, porque cualquiera puede disponer de sus cosas como mejor le parezca; pero si no lo hace no por eso comete injuria.

Añade el Sr. Dupotet que las resoluciones y notas de la Comandancia general de marina apoyan en leyes de corso hechas para nuestros enemigos, y que por esto no son aplicables sino aquellos que buenamente quieran reconocerlas.

La ordenanza de corso de la República se hizo para arreglar el ejercicio de los derechos que le corresponden por su actual estado, con relacion no solo á sus enemigos, sino tambien á sus amigos y aliados, y á los que no lo son como los diferentes ó neutrales: ella está fundada sobre principios del derecho de gentes primitivo y voluntario, y se conforma con las máximas del derecho de la guerra admitidas generalmente en la Europa, y por tanto debe ser respetada por todas las naciones civilizadas, pues que los principios de ese derecho obligan á todos los pueblos, á todos los reyes y á todos los ciudadanos, sin que jamas puedan ser impunemente violados por ningun príncipe. ¿Que seria del género humano si las máximas del derecho natural de gentes estuviesen sujetas para su observancia á la aceptacion y espontanea voluntad de los soberanos ó conductores de las naciones? La paz y la justicia desaparecerian de la tierra, los poderosos no tendrian ningun freno que contuviese sus pasiones, los pueblos entonces no serian sino los instrumentos ciegos de la ambicion de sus gefes, y los mas débiles las víctimas de los conquistadores. Que se coteje nuestra ordenanza de corso con la de Francia, España y otras naciones del antiguo mundo: que se compare tambien con la de los Estados Unidos, y verá la conformidad que guarda con los principios establecidos en ellas relativamente al derecho de la guerra, comercio y navegacion de los neutrales de los que si se aparta alguna vez es para abrazar la equidad que se ha desconocido en otros tiempos. Que se examinen cada uno de sus artículos y se confronten con la doctrina de los mas famosos filósofos publicistas, y desde luego se advertirá que uno de ellos, y en el todo de esa ordenanza

se adoptado las máximas de los mas distinguidos: allí se notará un sumo respeto á los derechos de los demas pueblos que no se mezclan en la presente querrela con la España, una exactitud y humanidad para con nuestros injustos y enojados enemigos, y en fin una gran moderación en el ejercicio de los derechos que nos competen como potencia beligerante.

Pero si esa ordenanza contiene algunas disposiciones que sean menos conformes á los intereses de la Francia en su actual estado, no es el modo de reclamarlos y repararlos el que ha adoptado el Sr. Dupotet, puesto que no es conforme á la costumbre y práctica de las naciones civilizadas, ni conduce al objeto que él mismo afecta de defender, ni puede producir otros efectos en pueblos que ya conocen sus derechos que ofensas é indignidades, de las que solo pueden seguirse agravios y justicias recíprocas. Las diferencias entre las naciones se allanan por medio de explicaciones y tratados que provienen de hechos; y por tratados y convenios cuando versan sobre los derechos que competen á una juzga corresponderles.

El filósofo publicista Rayneval, autor francés, hablando sobre este particular advierte, que cuando un estado que se halla en guerra ha notificado á los neutros la jurisprudencia que ha adoptado respecto á la navegacion y comercio, y alguno de ellos instruido de haberse apresado un buque, permite á su súbdito que entre en el juicio, y este se ejecuta sin ninguna reclamacion; se presume haber dado su consentimiento, y que por el mismo no le seria permitido recurrir á la via de las represalias, añadiendo que si lo hace, se presume á provocar una guerra injusta (3).

Hace quince años que los diversos estados que hoy forman la República de Colombia estan haciendo al mar corsarios para interceptar el comercio al enemigo, y vigilar sobre la navegacion de los neutros, á los que se ha notificado demasadamente la jurisprudencia que han adoptado, que lo comun ha sido la española, con las modificaciones que exigian las circunstancias que son de guerra; modificaciones siempre conformes al derecho primitivo, voluntario y consuetudinario, que es el derecho hijo del universal, y el regulador de la conducta de las naciones; y aunque se han detenido y condenado muchos buques pertenecientes á las principales potencias marítimas, inclusa la Francia, por conducir á sus bordos propiedades pertenecientes a súbditos del rey de España, esta ahora ni la Francia, ni otra alguna nacion ha planteado formalmente ningun reclamo ni sobre las máximas adoptadas por la República, ni sobre el orden del juicio y modo de proceder, ni tampoco sobre la justicia de las determinaciones, rectitud y probidad de los tribunales y magistrados destinados para el conocimiento y decision de estas causas. ¿ Por qué, pues, recurrir

ahora á principios equívocos, á pretextos fútiles, como los que sofistica y arrogantemente produce el Sr. Dupotet, para anular ó debilitar la jurisprudencia adoptada por la República, y ejercida por sus tribunales sobre súbditos de la Francia, sabiéndolo esta en toda forma, y habiéndolo consentido en diversos actos? ¿ Por qué sin observarse la costumbre de las naciones nos amenaza el Sr. Comandante con represalias, pensando revestir imponentemente su demanda con hechos figurados ó abultados, con frases pomposas y con amenazas que solo pueden valer para con los miseros esclavos del Indostan y de la Puerta Otomana? Y se hace esto tanto mas reparable, cuanto que el Sr. Dupotet concluyó su último oficio diciendo, que si dentro de segundo dia no se le satisfacian al capitán Trelo 35000 pesos por el retardo del buque, y por los efectos que habian sido confiscados, obraria segun sus instrucciones, es decir, usaria de las represalias con que tambien nos amenaza S. E. el almirante Jurien en su nota dirigida á la Comandancia general de marina.

Las represalias son una especie de actos de hostilidad, por mas que se quiera disfrazarlas con el especioso titulo de compensacion, y de aqui es que los medios que son necesarios para justificar una guerra, esos mismos se requieren para hacer legítimas las represalias: de aqui tambien es que para poner en uso este remedio es preciso que el caso sea grave, los motivos urgentes, claros y bien demostrados.

A mas de esto se requiere una constante permanencia en denegar la justicia que le corresponde á uno, y que el ofendido haya practicado por sí todo lo que debia para obtener la reparacion por las vias legales, porque es constante que no se puede usar de las represalias antes de haber procurado la satisfaccion del daño hecho por el orden regular y ordinario. Por tanto, dice Mr. de Felice, es necesario ocurrir primero al magistrado de aquel que nos ha hecho la injusticia, y si este rehúsa hacer justicia, debe dirigirse al soberano de este, y si la denegare ó defriese, podrá solicitarse y acordarse la represalia (4).

“ Si un particular, dice Vattel, quiere proseguir su derecho contra el súbdito de una potencia extranjera, puede y debe dirigirse al soberano de su adversario y á los magistrados que ejercieren la autoridad pública, y si no obtiene justicia de ellos, puede recurrir á su propio soberano que está obligado á protegerlo. Cuando un soberano no está satisfecho de la manera con que son tratados sus súbditos por los magistrados, leyes y costumbres de otra nacion, tiene derecho para declarar que usará con los súbditos de esta de las mismas reglas, y se portará del propio modo que ella se porta con los suyos, y esto es lo que los publicistas llaman retorsion de derecho ” (5).

¿ Y por ventura concurren estas circunstancias, y se han verificado todos esos requisitos en el negocio de la fragata Urania? El capitán Trelo asistió al juicio prevenido por la ordenanza, y notificado de la resolucion definitiva, lejos de haber interpuesto apelacion ni otro recurso, manifestó su conformidad con ella en los términos que cada cual puede considerar en un individuo, que debia esperar la confiscacion del todo segun lo ha visto practicar en su pais en iguales casos. Por consiguiente no pueden ahora tener lugar ni las reclamaciones, ni las protestas, ni mucho menos las represalias, porque él se conformó con la sentencia pronunciada por el tribunal de presas, y ésta no le ha inferido ningun agravio declarando confiscables los efectos enemigos que conducia á su bordo, dejando en libertad el resto del cargamento y el mismo buque.

(4) *Droit de gens part. 2. lec. 23. Vease á Valin tom. 2. lib. 5 tit. 10 pag. 414.*

(5) *Lib. 2. cap. 18. § 341.*

(3) *De la liberté des mers tom. 1. chap. 21. §. 3. edit. Paris an. 1811.*

¿ Por qué afectar agravios por la detencion? ¿ Por qué pretender indemnizacion por el retardo de la embarcacion durante el procedimiento, cuando á todo esto se expuso voluntariamente el capitan Trefo en el hecho de haber recibido en su buque propiedades enemigas, y mucho mas por no haberlas manifestado oportuna y oportunamente al captor? El debe, pues, imputarse á sí mismo la detencion, la conduccion al puerto y sus resultados, y de ningun modo á los corsarios apresadores, que en visitarlo y detenerlo usaron de un derecho perfecto, siendo constante que no hay ejecucion de derecho perfecto que no acarree daño y perjuicio á algun individuo, sin que por esto pueda impedirse su ejercicio. El mal en este caso viene no del beligerante, sino del neutro, y originariamente de la guerra, cuyos efectos experimenta por su imprudencia. Otra cosa seria si la detencion y demora hubiera provenido de hecho propio del apresador, pues entonces deberian satisfacerse las estadias como dispone la ordenanza.

Se pondera hasta lo sumo la obligacion que tienen los soberanos neutrales de proteger á sus subditos que se ocupan en el comercio; pero se habla muy poco de la injuria que se hace á los beligerantes cuando con el pabellon neutral se encubren las propiedades enemigas en fraude del derecho que sobre estas les corresponde. Si los soberanos neutrales y S. M. Cristianisima quieren proteger al comercio y á sus subditos que se ocupan en él, pueden y aun deben interponer sus altos respetos con la España á fin de que reconozca la absoluta independencia de la América, y entonces cesarán todos los inconvenientes que son inseparables del estado de guerra en que se hallan estos paises.

No debemos omitir que el Sr. Dupotet asienta que el corsario *Polly Hampton*, uno de los apresadores de la *Urania*, habia un mes que estuvo en Santomas cargado de cochinilla y añil, que *probablemente habia robado á algun buque de comercio, despues de haber degollado el equipage*, pues por esta asercion podrá cualquiera conocer el principio que anima las gestiones de Mr. Dupotet, y el fin á que ellas se encaminan. ¿ Es conforme á los deberes que impone la moral, á las consideraciones que se deben á todos los individuos de la especie humana hacer tan graves imputaciones, fundadas solamente en conjeturas y probabilidades? Y es constante que el referido corsario ha llegado á Cumaná, capital del primer departamento de mariana donde fue armado; que condujo á su bordo 50 zurrone de añil, y otros de grana, y que despues de haberse concluido el correspondiente juicio de conducta, ha vuelto á salir á cruzar los mares. ¿ Es conforme á la *civilizacion* y á la *cortesía* que reciprocamente se deben los gefes y autoridades cejar en cara, como lo hace Mr. Dupotet al comandante general de marina, el que se haya constituido fiador del dicho corsario, á cuyo capitan, oficiales y tripulacion, trata de brigas, piratas ó ladrones? El mundo culto é inculto decidirá sobre este particular.

Por lo demas solo resta notar que el Sr. almirante Jurien funda su reclamo en un hecho, que aunque versa clase, puede conducir muy bien al negocio que antes parece se ha premeditado, y que al presentarse prepara con actividad y trata de llevarse á efecto. Figura S. E. que una goleta del rey de Francia habia insultado delante de Puertobelo por el capitan de la beta colombiana la Venezuela, que abusando injuriosamente de la superioridad de sus fuerzas, llevó la guerra hasta el extremo de obligar al capitan frances á entrar en su bordo un oficial, amenazándole que de no hacerlo cargaria sobre él su bateria. En consecuencia por satisfaccion de que se desapruebe la imprudente conducta del capitan de la Venezuela, y concluye amenazando con que si no se le da esta satisfaccion en la forma que se le pide, usará de las fuerzas que S. M. el rey de Francia le ha confiado.

No tenemos noticias circunstanciadas del suceso que refiere S. E., aunque si podemos aseverar que el comandante de la Venezuela es un oficial que á los conocimientos de su carrera, agrega los modales cultos y generosos de un verdadero ingles, por lo que debemos suspender el juicio hasta que por el proceso que se haya formado ó se mande formar sea oido aquel gefe, y puesta en claro la verdad de lo ocurrido, resuelva el Gobierno lo que le corresponda en el caso.

Entre tanto es bien notable que antes de haber formado el Sr. Jurien ninguna contestacion de la autoridad á quien corresponde darla, nos amenace con el uso de las fuerzas que el rey de Francia le ha confiado, por lo que esto es incurrir en la misma falta que S. E. atribuye al capitan de la Venezuela, *haber abusado injuriosamente de la superioridad de sus fuerzas*. Si la conducta de aquel oficial no ha sido ni irregular ni punible, de nada valdrán las amenazas, ni aun el empleo de las fuerzas de S. M. Cristianisima para con un pueblo que jamas ha temido la fuerza fisica de los tiranos cuando tiene de su parte la justicia: de nada valdrán ellas ante el tribunal de la razon y de la opinion pública, porque la fuerza no da moralidad á las acciones, ni constituye un derecho legitimo y durable, ni produce sino injusticias, ni su empleo es otra cosa que una cadena de violencias, cuyo ultimo eslabon viene al fin á remacharse en el mismo que produjo en derecho la fuerza.

Colombia cifra su gloria y su honor en respetar los derechos de las demas naciones, y en merecer su estimacion por el cumplimiento de los deberes que le impone el derecho de las gentes. Si en el apresamiento y conduccion al puerto de la fragata *Urania*; si en la conduccion de las propiedades enemigas encontradas á su bordo, ella ha violado ese derecho en perjuicio del gobierno frances, y sus subditos, al mundo imparcial toca examinarlo y decidirlo, igualmente que pronunciar sobre la conducta del almirante Jurien y comandante Dupotet, tal cual ella aparece de los documentos á que se refieren estas observaciones, y se lean en los papeles publicos de esta capital (6).

(6) Vease el *Constitucional Caraqueño* numero 93 siguientes, y el *Colombiano* numero 94.